

TRATADO DE FEDERACION.

Deseando los Gobiernos de las Repúblicas Peruana y Boliviana asegurar de un modo firme, su Independencia y libertad. Y queriendo ademas estrechar las relaciones que las unen, han acordado un pacto de Federacion.

Con este fin, han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Consejo de Gobierno de la República del Perú al Sr. Dr. D. Ignacio Ortiz de Zavallos, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de aquel Estado; y el Presidente de la República Boliviana á su Ministro en el Departamento de Relaciones Exteriores Coronel Facundo Infante, y al Sr. Dr. D. Manuel Urcullu, Diputado en el Congreso Constituyente y Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

Quienes habiendo cangeado sus respectivos plenos poderes, y hallándose estos extendidos en debida forma, han concluido y convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Las Repúblicas del Perú y Bolivia se reunen para formar una liga, que se denominará *Federacion Boliviana*.

ARTICULO II.

Esta Federacion tendrá un Jefe Supremo Vitalicio, que lo será el Libertador Simon Bolivar.

ARTICULO III.

Habrá un Congreso General de la Federacion, compuesto de nueve Diputados por cada uno de los Estados federados.

ARTICULO IV.

Luego que se hayan ratificado estos pactos, se procederá al nombramiento de los Diputados para el Congreso general, por los Cuerpos Legislativos de los Estados federados, si se hallaren reunidos: en este caso el nombramiento deberá recaer en individuos del seno de los mismos Cuerpos Legislativos.

ARTICULO V.

A falta de Cuerpos Legislativos, en su receso, se hará el nombramiento de Diputados para el Congreso general por los pueblos, en la forma y términos que lo determine el Reglamento que ha de dar cada uno de los Gobiernos de los Estados.

ARTICULO VI.

En todo evento los Diputados para el Congreso general deberán reunir ademas de las calidades comunes, las de probidad y patriotismo notorio y conocida ilustracion en las materias, que han de ser de la atribucion de este Congreso.

ARTICULO VII.

El Libertador queda autorizado para designar el lugar donde se ha de reunir el primer Congreso, procurando sea un punto el mas proporcionado por su centralidad, comodidades y salubridad.

ARTICULO VIII.

La reunion del Congreso durará, para sus sesiones ordinarias, á lo mas el tiempo de dos meses en cada año, los que empezarán á correr desde el primer dia de la instalacion.

ARTICULO IX.

Son Atribuciones del Congreso federal:

1.^a Elegir el lugar en que deba residir el Congreso y Jefe Supremo de la Federacion, y decretar su traslacion á otra par-

te, cuando lo exijan graves circunstancias, y lo decidan á lo menos las dos terceras partes de los Diputados presentes.

2.^a Designar la parte del ejército y marina militar que, proporcionalmente cada uno de los Estados, debe poner á las inmediatas órdenes del Jefe Supremo de la Federacion.

3.^a Señalar la parte proporcional de las cantidades con que los Estados deben concurrir todos los años para los gastos de la Federacion.

4.^a Investir al Jefe de la Federacion de la autoridad Suprema, recibiéndole el correspondiente juramento.

5.^a Autorizar al Jefe Supremo para negociar los empréstitos que sean necesarios para sostener los intereses de la Federacion: en cuyo caso deberá preceder la aprobacion de los Cuerpos Legislativos de los Estados, prévia la manifestacion de la parte que á cada uno toque amortizar y los intereses que le correspondan.

6.^a Decretar la guerra á propuesta del Jefe Supremo, é invitarlo á hacer la paz.

7.^a Aprobar ó rechazar los tratados que hiciere el Supremo Jefe de la Federacion.

8.^a Arreglar y componer pacíficamente las diferencias que puedan ocurrir entre los Estados federados; y cuando esto no baste, indicar al Supremo Jefe los medios que debe adoptar para restablecer su paz y buena armonía.

9.^a Conocer de las diferencias que se susciten entre los Estados federados y cualquiera otra Nacion, para componerlos pacíficamente; y siendo ineficaces estos medios, declarar el negocio comun, y propio de la Federacion.

10.^a Examinar la inversion de las rentas que se pongan á disposicion del Jefe Supremo para los gastos de la Federacion.

11.^a Investir en tiempo de guerra, ó de peligro extraordinario, al Supremo Jefe, con las facultades que se juzguen indispensables para la salvacion de los Estados federados.

12.^a Aprobar el movimiento que haga el Jefe Supremo de la persona que deba sucederle.

13.^a Aprobar el señalamiento de sueldos, que haga el Jefe Supremo á todos los empleados y funcionarios de la Federacion.

14.^a Establecer las reglas, y dictar las providencias consiguientes á la observancia y cumplimiento de estos Tratados; y al mejor régimen de los negocios de la Federacion, sin poder alterar ni variar en lo sustancial ninguno de sus artículos.

15.^a Ordenar un régimen interior por reglamentos, y corregir á sus miembros por su infraccion.

16.^a Prevenir el modo y casos en que han de ser juzgados los individuos de su seno y los Ministros del despacho del Jefe Supremo.

ARTICULO X.

Las atribuciones del Jefe Supremo de la Federacion son:

1.^a El mando supremo militar de los ejércitos de mar y tierra de los Estados, que el Congreso federal haya decretado, y puesto á sus inmediatas órdenes.

2.^a Pedir á los Cuerpos Legislativos de los Estados, y en su receso á los Gobiernos respectivos, el aumento de las fuerzas que crea necesarias para objetos del bien comun.

3.^a Dirigir y mantener relaciones con las potencias y Estados que convenga: y nombrar los Ministros públicos, Agentes, Cónsules y demas subalternos de la lista diplomática, y removerlos segun lo estime conveniente.

4.^a Recibir Ministros extranjeros, y hacer Tratados de paz, alianza, treguas, neutralidad, armada, comercio y demas que interesen al bien general; debiendo preceder á su ratificacion la aprobacion del Congreso.

5.^a Conceder patentes de curso en los casos de conocida utilidad.

6.^a Declarar la guerra, prévio el decreto del federal, y en su receso, poder hacerlo por sí en casos urgentes, con el cargo de dar cuenta al Congreso luego que se reúna.

7.^a Dirigir todas las operaciones de la guerra, y mandar los ejércitos por sí ó por los Generales que nombre.

8.^a Mantener y velar por la seguridad exterior é interior de los Estados, y para estos objetos disponer de la fuerza armada de su mando.

9.^a Convocar al Congreso federal para sesiones extraordinarias, cuando haya urgencia, y pedir la prorogacion de las ordinarias.

10.^a Nombrar la persona que le deba suceder en la Presidencia de la Federacion, y pasar el nombramiento al Congreso para su aprobacion en los términos de la atribucion 12 artículo 1.^o

11.^a Nombrar los Ministros del despacho y sus oficiales subalternos y removerlos discrecionalmente.

12.^a Señalar los sueldos que deben gozar los empleados y funcionarios de la Federacion y dar cuenta al Congreso para su aprobacion.

13.^a Mandar ejecutar y publicar las resoluciones del Congreso federal, en las materias de su atribucion.

ARTICULO XI.

Ni el Congreso federal, ni el Jefe Supremo de la Federacion pueden intervenir en la Constitucion y leyes particulares de cada Estado, ni en ninguno de los actos de su organizacion, economia y administracion interior.

ARTICULO XII.

Ninguno de los Estados federados podrá dictar ley, reglamento ú ordenanza, ni conceder excepcion ó privilegio, que directa ó indirectamente perjudique al otro. En el caso que esto ocurra, la materia será decidida segun lo establecido en el párrafo 8.º del artículo 9.º

ARTICULO XIII.

Los naturales y vecinos de los Estados federados gozarán de los mismos derechos civiles y políticos, excepciones y privilegios; y no podrán sufrir otros gravámenes y cargas que los naturales y vecinos de los países respectivos.

ARTICULO XIV.

La deuda interior y exterior contraída por los Estados hasta el dia de la instalacion del Congreso federal, será pagada por los mismos; sin que grave su responsabilidad sobre la federacion.

ARTICULO XV.

Ratificados que sean estos Tratados por el Gobierno del Perú y Bolivia, nombrarán estos Ministros Plenipotenciarios, cerca del Gobierno de Colombia, para negociar la accesion de aquella República al presente pacto de Federacion: y en caso que por parte de dicha República se propongan algunas alteraciones ó modificaciones que no varíen la esencia de este Tratado, se procederá sin embargo á la instalacion del Congreso federal; cuya atribucion será arreglar definitivamente estas bases, con tal que el número de Diputados sea numéricamente igual; y que el Libertador sea el primer Jefe Supremo de la Federacion, y desempeñe por sí las atribuciones que le son concedidas.

ARTICULO XVI.

Se inviste al Libertador con las facultades necesarias, para que señale el tiempo en que se debe instalar el primer Congreso general, y para que remueva todos los obstáculos que puedan oponerse á su reunion.

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas dentro de noventa días. Mas quedará en suspenso por ahora, é interin se verifica lo dispuesto en el artículo 15 del mismo Tratado.

Hecho en la capital de Chuquisaca el día quince del mes de
Noviembre año de mil ochocientos veintiseis.

IGNACIO ORTIZ DE ZEVALLOS

FACUNDO INFANTE.

MANUEL MARIA URCULLU.
